

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que conforme al **Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de Marzo de 2021**, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **se recibió el presente proceso del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y del mismo ya se avocó conocimiento.** Pasa para lo pertinente.

Stefanny C.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: OSCAR BALANTA BOTERO
DEMANDADOS: YUSSEF RAMON HERRERA GIRALDO
RADICADO: **760013105-018-2020-00551-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que de dicho proceso ya se avocó conocimiento mediante **Auto de Sustanciación No.805 del Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**, se procede a darle continuidad al mismo.

Ahora bien, pasa el Despacho a estudiar memorial aportado el día **Dieciocho (18) de Junio de 2021**, por medio del cual la parte actora solicitó se decretara medida cautelar en contra del señor **YUSSEF RAMON HERRERA GIRALDO**, sustentando dicho escrito en que los actos de la parte demandada son tendientes a desaparecer cualquier garantía tangible o real de pago, haciendo incierta la eficacia de la defensa de los derechos vulnerados que se reprochan dentro del plenario de primera instancia.

Lo anterior, implica que para la procedencia de la medida cautelar se exige al demandante la carga probatoria suficiente que lleve al juez al convencimiento de su necesidad, en otras palabras, se encuentra obligado a demostrar que la parte contraria o se está insolentando de alguna manera en este caso bien puede ser como propietario de la "Clínica Veterinaria Zooland" o se encuentra en graves dificultades para garantizar la posible condena, sin que puedan considerarse suficientes las meras especulaciones

sobre las acciones o capacidad del extremo pasivo.

De acuerdo con la propuesta del recurrente, es tema a tratar en esta instancia, si es procedente imponer la medida cautelar establecida en el artículo **85 A del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001** el cual prevé:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar;.

Para resolver, indica la norma en comento, que la solicitud de entenderá hecha bajo gravedad de juramento y que en la misma se indicará los motivos y hechos en los que se funda. Se debe indicar que una vez analizada la solicitud de medidas cautelares, no observa el Despacho, que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma para decretar la medida Cautelar, pues los supuestos de esta norma requieren de **una prueba contundente que induzca al Juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada,** que imposibilite la realización material de una condena, razón por la que se obtiene como conclusión que dichos argumentos no tienen el alcance demostrativo suficiente, para evidenciar algunas de las situaciones que habiliten al juzgador para imponer una caución al demandado, con la exclusiva finalidad de decretarle la medida cautelar solicitada, de igual forma, indica la norma en comento, que la solicitud de entenderá hecha bajo gravedad de juramento y que en la misma se indicará los motivos y hechos en los que se funda.

Teniendo en cuenta lo anterior no se encuentra acreditada una de las hipótesis contenidas en la ley, para que proceda la solicitud de medida, advirtiendo que cada uno de los supuestos contemplados en la norma, requieren una carga probatoria que **evidencie de manera suficiente que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena,** siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas.

Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida, razón por la cual no se podrá acceder a la solicitud de medida cautelar y en su defecto se requerirá a la parte actora para que aporte la documentación necesaria, a fin de estudiar la viabilidad de decretar dicha medida.

Continuando con el estudio del expediente que nos atañe, se observa que el demandado **YUSSEF RAMON HERRERA GIRALDO,** dio contestación de la demanda dentro del término legal, pronunciándose de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Una vez aclarado lo mencionado en líneas precedentes, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del señor **YUSSEF RAMON HERRERA GIRALDO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal del señor **YUSSEF RAMON HERRERA GIRALDO** al Dr. **JOSE MARIO CORTES LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.063.099 portador de la T. P. No. 238.954 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido, el cual ha sido presentado en debida forma ante el Despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar medida cautelar por las razones expuestas en líneas anteriores.

CUARTO: FÍJESE el día **XXX (XX) DE XXX DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS XXX DE LA XXX (XX:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

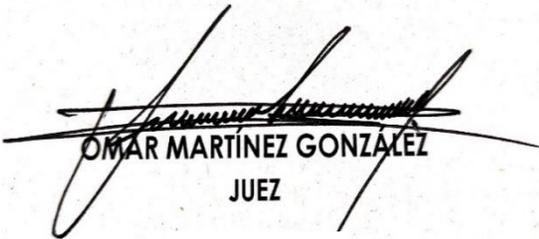
QUINTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo  siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones. Lo anterior, en virtud de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022

SEXTO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de
Cali

Santiago de Cali, 17 de Abril de 2023

En Estado No. 034 se notifica a las partes
la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria